REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1357

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00020, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representada por [redacted]-Goico, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yris Leidys [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario ordinario por cada día transcurrido hasta la sentencia a intervenir con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad financiera el Banco de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Ahorro y Crédito Adopem SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 1076-2024-ELAB-00013, de fecha 10 de mayo de 2024, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, condenó a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, los valores por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y al pago de los 6 meses indemnizatorios dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad financiera el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00020, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por el Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, S.A. mediante instancia depositada por secretaria en fecha quince del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (15/09/2024) y en consecuencia revoca la sentencia núm.1076-2024-ELAB-00013, de fecha diez del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (10/05/2024), emitida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por las razones expuestas, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales. **SEGUNDO:** Condena a la señora [redacted] con su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos que dieron lugar a la dimisión y posterior demanda en cobro de prestaciones laborales. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al principio IV del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio**: Inobservancia de las normas procesales especialmente en cuanto a la inadmisión del recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa los incidentes siguientes: a) que el presente recurso debe ser declarado inadmisible ya que el monto de la condena no llega al monto establecido de los veinte salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo. b) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido el plazo legalmente establecido para ello. c) fue emplazado luego de vencido el plazo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En cuanto a este incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 004/2026, de fecha 6 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Barahona, actuación cuya validez reconoce el recurrente en el cuerpo de su memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

13. En ese contexto, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y los 6 días aumentado en razón de la distancia, a saber: 8 de enero, inicio del cómputo debido a que el día 7 de enero es el día del Poder Judicial, 10, 17, 24, 31 de enero, 7 y 14 de febrero; 11, 18, 25 de enero, 1, 8, 15 de febrero, ni los días festivos 21 y 26 de enero; el 16 de febrero final del plazo, todos del año 2026; resultando que el último día para interponer el recurso era el 16 de febrero del año 2026 por lo que al ser interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo de veinte (20) días que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que el medio de inadmisión analizado debe ser rechazado.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. La parte recurrida alega que el recurso de casación es interpuesto por la parte recurrente en fecha 02/02/2026, mediante la solicitud número 2025-R0119867, y este es notificado a la parte recurrida en fecha 13 de febrero del 2026 violentando lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el cual otorga un plazo único de 5 días hábiles para la notificación mediante acto de emplazamiento del recurso de casación, por lo que el mismo es inadmisible.

15. En ese contexto, según la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial, en fecha 2 de febrero 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de octubre de 2026.

19. Del estudio del expediente se advierte que en fecha 13 de febrero del año 2026, fue depositado vía portal digital del Poder Judicial, el acto de emplazamiento núm. 358/2026, de fecha 13 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; de donde se verifica que el mismo fue depositado dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la ley, ya que el plazo vencía el día 23 de febrero y el emplazamiento fue depositado el día 13 de febrero, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planeado.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por cuantía

20. También plantea la parte recurrida que el presente recurso debe ser declarado inadmisible ya que el monto de la condena no llega al monto de los veinte salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo.

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

22. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión en fecha 2 de marzo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

(RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de enero de 2022, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

23. La sentencia impugnada establece lo siguiente: "15.- Es preciso aclarar a modo de conclusiones que al no probarse la justa causa y por las otras debilidades legales que se observan, la señora [redacted] solo conserva los derechos adquiridos…"; lo que evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, en cuanto a las prestaciones laborales, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, confirmando solamente las condenaciones por derechos adquiridos, en este caso, por concepto de proporción de salario de Navidad, igual a la suma de tres mil ochocientos setenta pesos con 97/100 (RD$3,870.97), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00020, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm